

**PROTOCOLOS DE ACTUACIONES COORDINADAS
ENTRE LA AEAT Y LA ATC EN EL DESPACHO DE
MERCANCÍAS**

CRITERIOS GENERALES

➤ **Forma de documentar el levante de las mercancías.**

Los actuarios realizarán el despacho de las declaraciones aduaneras en la aplicación informática, absteniéndose con carácter general de firmar el ejemplar en papel. El declarante o el importador deberán imprimir el justificante de levante una vez que el DUA haya sido despachado por ambas Administraciones y, en el caso de DUAs con pago previo al levante, una vez se haya justificado el pago.

Excepcionalmente, en el ámbito de la ATC y previa autorización, para los casos de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, y exclusivamente para su gestión, se podrá sellar el ejemplar del interesado, o en su caso se podrá acompañar una diligencia firmada digitalmente al ejemplar del interesado, con la finalidad de autorizar el levante de las mercancías. Asimismo, se podrá utilizar dicho procedimiento excepcional en aquellos supuestos en que por problemas informáticos no se haya generado el ejemplar de levante.

➤ **Procedimiento aplicable a los DUAs presentados en papel.**

La presentación de declaraciones deberá realizarse mediante transmisión electrónica de datos (EDI). No obstante, no existirá tal obligación y, por lo tanto, podrán admitirse las declaraciones presentadas en papel, en los siguientes supuestos:

- DUAs de importación/introducción: cuando el declarante no supere el número total de 100 declaraciones en el año natural.
- DUAs de exportación/expedición: declaraciones no comerciales presentadas por particulares.

La AEAT grabará las declaraciones de importación de mercancías no pertenecientes a la Unión y declaraciones de exportación a terceros países, así como mercancías de la unión sujetas a REA, II.EE o fito.

La ATC grabará las declaraciones de introducción/expedición de mercancía de la Unión (salvo las excepciones anteriores)

La Administración que grabe la declaración comunicará al declarante el circuito asignado por la otra Administración en el supuesto de DUA con circuito distinto a verde

Si la declaración sale asignada a circuito verde para ambas Administraciones y la modalidad de pago elegida es pago previo al levante (“clave A”), la Administración que efectúe la grabación deberá emitir las cartas de pago 031 y 032 y hacer entrega de las mismas al declarante. Por el contrario, si la declaración sale asignada a circuito distinto de verde para cualquiera de las Administraciones, será la última Administración que despache la que haga entrega de las cartas de pago.

La declaración presentada en papel junto con toda la documentación deberá anexarse al expediente electrónico por la Administración de grabación, cualquiera que sea el circuito asignado, de tal forma que quede disponible para ambas Administraciones.

Una vez despachada por ambas Administraciones y, en su caso, aportados los correspondientes justificantes de pago, el declarante podrá solicitar el justificante de levante de la mercancía a cualquiera de ellas.

La Administración tramitadora deberá comunicar el pago en la aplicación contable de ambas administraciones e incluir en el expediente electrónico los justificantes de pago.

➤ **Procedimiento aplicable a los DUAs presentados vía EDI a los que se le ha asignado circuito en cualquiera de las dos Administraciones.**

En los supuestos de circuito naranja o rojo, el declarante presentará la documentación anexa al DUA a través de la sede electrónica, adjuntando a la declaración un archivo con la totalidad de la documentación escaneada.

En el caso excepcional de presentación de la documentación en papel la misma deberá realizarse por registro. La Administración receptora de la misma deberá anexarla al expediente electrónico.

Circuito ROJO - ROJO

En la medida de lo posible, la práctica del reconocimiento físico deberá hacerse de forma conjunta por ambas Administraciones para evitar que el operador incurra en costes y demoras innecesarios.

No obstante, si se considera oportuno, alguna de las Administraciones podrá encomendar a la otra la realización del reconocimiento físico, en cuyo caso la diligencia extendida por esta última tendrá validez para ambas.

Con carácter general en el ámbito VEXCAN, la diligencia extendida por la AEAT surtirá plenos efectos ante la ATC. Cuando no se quiera hacer uso de esta regla general, y por tanto cuando la ATC quiera estar presente en el reconocimiento coordinadamente con la AEAT, remitirá correo electrónico a través de la aplicación de despacho al actuario de la AEAT correspondiente.

Los actuarios de una y otra Administración que tengan asignado el DUA enviarán un correo electrónico al representante aduanero y tributario, indicándole que solicite autorización y cita para el reconocimiento físico.

A efectos del presente apartado, la asignación por parte de la ATC del circuito rojo al correspondiente DUA servirá de comunicación a la Aduana a efectos de la necesaria coordinación para el reconocimiento físico.

La solicitud por parte del interesado de cita para reconocimiento físico se realizará de acuerdo con el procedimiento previsto para ello.

Para facilitar la coordinación en los reconocimientos físicos se incluirá en el expediente electrónico del DUA la autorización de reconocimiento físico que será concedida por la Aduana en coordinación con la ATC, indicándose en su caso el lugar (Centro de inspección portuaria, Centro de reconocimiento no intrusivo, u otras instalaciones como ADT, almacén del destinatario...) y la fecha donde se realizará el mismo (en su defecto las comunicaciones para la coordinación del reconocimiento se efectuarán por correo electrónico del DUA).

Con carácter general los reconocimientos físicos se efectuarán en los lugares designados al efecto (por ejemplo, Centro de Inspección Portuario). No obstante, cuando no sea posible por las características de las mercancías, se podrá autorizar el reconocimiento físico en otras instalaciones.

Cuando el DUA tenga declarado en la casilla 30 como ubicación un establecimiento autorizado (ADT, LAME o Depósito) se realizará el reconocimiento físico en dichos establecimientos, salvo que circunstancias excepcionales exijan que el control se realice en otro lugar designado al efecto.

Una vez efectuado el reconocimiento, cada Administración continuará con la tramitación del expediente de forma independiente.

El resultado del reconocimiento físico se recogerá en diligencia que deberá ser anexada al expediente electrónico, quedando disponible para la otra Administración.

En los supuestos de extracciones de muestras por parte de la Agencia Tributaria Canaria (en adelante ATC), se actuará como sigue:

1. La ATC extraerá las muestras representativas de la mercancía a analizar y extenderá diligencia. La ATC conservará las muestras.
2. En supuesto de resultar necesario el análisis de la mercancía por el Laboratorio de Aduanas, la ATC solicitará alta de boletín de análisis en función de la diligencia extendida.
3. La ATC remitirá las muestras directamente al Laboratorio de Aduanas.
4. Una vez recibidos los resultados del Laboratorio, por parte de la AEAT se informará vía e-mail a la ATC de los resultados del mismo.
5. La ATC y/o en su caso, la AEAT efectuarán la regularización que corresponda en función de los resultados del dictamen.

En función de que la ATC actúe con personal propio de dicho ente, recabe el auxilio de la AEAT y del resguardo fiscal, o encomiende el ejercicio de dichas funciones a la Policía Canaria y ello implique la actuación en recintos aduaneros, se aplicarán en cada caso respectivamente las reglas de reparto de competencia y de procedimiento acordadas en el protocolo de coordinación general VEXCAN.

Circuito ROJO - NARANJA

El actuario que tenga asignado el circuito naranja deberá verificar en la aplicación informática el circuito que le ha sido asignado al DUA por la otra Administración.

En el caso de que el circuito asignado por la otra Administración sea rojo se abstendrá de despachar hasta que la otra Administración lo haya autorizado.

Las actuaciones para el reconocimiento físico se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior (Circuito Rojo-Rojo) y la diligencia de reconocimiento físico se incluirá siempre en el expediente electrónico.

En los casos en que se practiquen análisis diferidos de la mercancía, la Administración actuante anexará copia del dictamen del laboratorio al expediente electrónico para que la otra Administración actúe en consecuencia.

Cuando el circuito rojo corresponda a la Agencia Tributaria Canaria, la asignación de dicho circuito al DUA en el aplicativo servirá de comunicación a la AEAT de dicha decisión.

No obstante, en el caso de que el circuito inicialmente asignado por una Administración sea naranja y, tras la comprobación documental, se decida efectuar una comprobación física, se requerirá que la Administración correspondiente comunique formalmente dicha decisión vía correo electrónico del DUA al actuario de despacho de la AEAT/ATC correspondiente a efectos de la adecuada coordinación del reconocimiento y lo comunique al representante aduanero y tributario.

En todo caso, resultarán de aplicación las reglas de reparto de competencia y de procedimiento acordadas en el protocolo de coordinación general VEXCAN.

Circuito NARANJA - NARANJA

Cada Administración procederá a su tramitación de forma independiente.

No obstante, para mercancías no pertenecientes a la Unión, teniendo en cuenta que los derechos de importación forman parte de la Base Imponible del IGIC a la importación, procederá la AEAT al despacho en primer lugar.

En el caso de que el circuito inicialmente asignado por una Administración sea naranja y, tras la comprobación documental, se decida efectuar una comprobación física, se requerirá que la Administración correspondiente comunique formalmente dicha decisión vía correo electrónico del DUA al actuario de despacho de la AEAT/ATC correspondiente a efectos de la adecuada coordinación del reconocimiento y lo comunique al representante aduanero y tributario.

Las actuaciones para el reconocimiento físico se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior (Circuito Rojo-Rojo)

Circuito VERDE – NARANJA/ROJO

Cada Administración procederá a su tramitación de forma independiente.

Las actuaciones para el reconocimiento físico se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores (Circuito Rojo-Rojo) en lo que resulte de aplicación, requiriéndose autorización de la AEAT ya sea SAPL, C5 u otro documento que autorice la inspección.

➤ **DESPACHO BAJO VALOR**

El despacho de las declaraciones de bajo valor se efectuará por una u otra Administración, teniendo en cuenta las limitaciones o excepciones que para este tipo de declaraciones se establecen en la normativa en vigor y en virtud del siguiente reparto de competencias:

- La AEAT despachará las declaraciones correspondientes a mercancías no pertenecientes a la Unión.
- La ATC despachará las declaraciones correspondientes a mercancías pertenecientes a la Unión.

Cuando en el marco del procedimiento de despacho una u otra Administración tenga dudas en cuanto a la exigencia o no de DUA, contactará con la otra Administración.

➤ **MODIFICACIONES/ANULACIONES DE DUA PREVIAS AL LEVANTE**

El declarante podrá presentar las solicitudes de modificación de DUAs en cualquier Administración. No obstante, la Administración tramitadora de la solicitud será una u otra en función del siguiente reparto de competencias:

-AEAT:

- Declaraciones de importación (IM o EU) o declaraciones de introducción (CO) de mercancías acogidas a REA, o que sea objeto de Impuestos Especiales Estatales aplicables en Canarias, o sujeta a certificado fitosanitario.
- Declaraciones de exportación (EX o EU) o declaraciones de expedición (CO) de mercancías que sean objeto de Impuestos Especiales Estatales aplicables en Canarias o de mercancías en el mismo estado, o envasadas o elaboradas a partir de mercancías introducidas o importadas que se hubieran acogido a REA o hubieran podido acogerse.

-ATC: restantes.

No obstante, si la modificación afecta a la sumaria casilla 40 o datos correspondientes a bultos y kilos que tienen igualmente incidencia en la sumaria) o al levante (correcta identificación del contenedor), con independencia de que sea comunitaria o no, se tramitará por la AEAT, salvo mercancía que se vincule a depósito REF (327) o a depósito fiscal de II.EE canario (328)”

Paralelamente las declaraciones con régimen 80 comunitarias siempre deberán ser objeto de modificación en primera instancia por la ATC.

Si la modificación implica modificar casilla 1.1 y por tanto régimen aduanero (de CO a IM), teniendo en cuenta que dicha modificación podría implicar una liquidación de derechos arancelarios a integrar en BI de IGIC a la importación, la modificación será efectuada en primer lugar por la AEAT.

Recibida solicitud de modificación de un DUA por una Administración no competente en función del reparto anteriormente mencionado, ésta procederá a remitir la solicitud por registro a la Administración tramitadora.

Cuando para proceder a la modificación o anulación resulte necesaria la realización de un reconocimiento físico por parte de la ATC, se requerirá que la ATC comunique formalmente dicha decisión a la AEAT vía e-mail para la necesaria coordinación y las actuaciones para el reconocimiento físico se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Efectuada la modificación/anulación de un DUA por la Administración tramitadora, ésta generará un mensaje automático que será recibido por las personas designadas de la otra Administración quienes actuarán en consecuencia.

Tanto las solicitudes como los acuerdos de modificación/anulación se incorporarán en el expediente electrónico del DUA.

MODIFICACIONES Y ANULACIONES DE DECLARACIONES DE BAJO VALOR PREVIAS AL LEVANTE:

Las modificaciones y anulaciones de declaraciones de BV previas al levante, se efectuarán de acuerdo con el reparto de competencias propio del despacho de este tipo de declaraciones sin necesidad de informe previo de la otra Administración salvo dudas al respecto, en cuyo caso se contactará con las personas designadas de la otra Administración.